



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA GLADYS MORA
DEMANDADO: JOSÉ CALIXTO MORA CONTRERAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00038-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso con memoriales presentados por la parte demandante. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA GLADYS MORA
DEMANDADO: JOSÉ CALIXTO MORA CONTRERAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00038-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver los memoriales presentados por la parte demandante, se dispone:

1. Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA GLADYS MORA para efectos de prueba de ADN y demás efectos contenidos en el artículo 154 del C.G.P. La representación de la misma dentro del proceso continuará siendo ejercida por el abogado de la Defensoría del Pueblo que presentó en su nombre la demanda.
2. No se puede tener como válida la notificación efectuada por la parte demandante, toda vez que está suplantando al Juzgado, incluso en el uso de logos institucionales.

Nótese que en el numeral 3 del auto proferido por el Despacho se indicó que al haberse aportado tanto dirección electrónica como dirección física para notificar al demandado, la parte actora debía informar al Despacho si iba a realizar la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. o si solicitaba al Juzgado realizar la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

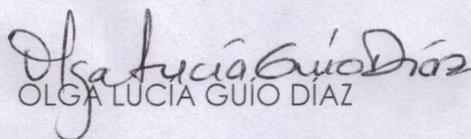
Ese requerimiento se hace porque en cualquiera de los dos casos la notificación personal la hace el Despacho Judicial, pero la del artículo 291 exige que la parte previamente envíe una citación a la dirección física o electrónica (inc 6 Art. 291 C.G.P.) informada en la demanda. Ahora bien, como la notificación personal prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no exige previa citación, debe hacerla el Juzgado de forma directa y no la parte, ya que la ley no la autoriza para efectuar notificaciones personales.

En este caso se observa que la intención de la parte es notificar vía correo electrónico, por lo que se dispone que por Secretaría se proceda conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, a remitir al correo electrónico de la parte demandada que fue aportado en la demanda, la correspondiente notificación que debe contener: Proceso, naturaleza, radicación, partes, fecha de la o las providencias que se notifican, término del traslado, advertencia de que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Debe anexarse a los correos la respectiva demanda y demás documentos necesarios para surtir el traslado. Adviértasele al notificado que el Juzgado cuenta con plataforma que certifica entrega, recibido y lectura del mensaje.

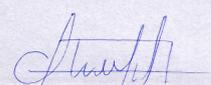
El correo electrónico debe enviarse desde el correo institucional, con solicitud de confirmación de entrega y recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 50 del veintinueve
(29) de junio de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaría